



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159 /2024

**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CDMX**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

10 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con personal de la Fiscalía.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que con los datos proporcionados se encontraba imposibilitado para atender lo peticionado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque la negativa de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá tomar todas las medidas posibles a efecto de realizar la búsqueda de la información y dar pronunciamiento a la totalidad de los requerimientos.



PALABRAS CLAVE

Videos, personal, búsqueda, trámite



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

En la Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1159/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092453824000619**, mediante la cual se solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** lo siguiente:

“Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, informe lo siguiente a la brevedad.

- 1.-Informe nombre completo, cargo y funciones de una femenina de aproximadamente 32 años de edad, piel morena y complexión obesa, misma que se encontraba atendiendo una llamada telefónica de la extensión ubicada en el lugar del ministerio público de la unidad B con detenido de CUH-2, el día 17 de febrero de 2024 entre las 13:45 y las 13:48 hrs.
- 2.-Informe por que dicha femenina mencionada en el numeral anterior no portaba gafete, así mismo informe fecha de ingreso, remuneración actual e indique que diligencias se encontraba realizando en el momento de la llamada, así mismo comparta videograbación e informe de productividad de dicha persona del día 17 de febrero de 2024.
- 3.-Informe cuanto tiempo tiene dicha femenina laborando en CUH-2 y en la institución; indique si cuenta con capacitación por parte del Instituto de Formación Profesional de la FGJCDMX, indique si su contrato está vigente e indique porque razón sus tiempos de atención son muy lentos y su atención es muy déspota ya que tardaba en atender a las personas y lo hacía de mala manera y burlona.
- 4.-Identifique y observe el comportamiento de dicha femenina durante sus guardias y confirme si dicha femenina labora en la institución en el segundo turno de CUH-2.
- 5.-Informe si dicha femenina aparece en los personificadores actualizados de CUH-2 (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio número FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0203/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo previsto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 7, Apartado D, 44, apartado A, numerales 1, 2 y 3 y apartados B, numeral 1 y C, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 34, fracción IV, 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; en relación con el 2, fracción VII, inciso b), 81, fracción II, y 84, fracción XXIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 17, 214, párrafo primero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables, en mi calidad de Enlace con la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuya competencia es coordinar las actividades llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa las cuales de manera enunciativa más no limitativa son la atención de solicitudes de información pública y datos personales, así como compilar la información que proporcionan las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez canalizar dicha información a la ahora Coordinación General de Administración, para que Integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de información pública, me permito informarle lo siguiente:

La Dirección General de Recursos Humanos, atendiendo los datos proporcionados por el peticionario, está Imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, se sugiere remitir su solicitud a la COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL, ya es el área que podría detentar la información como la requiere el peticionario, lo anterior de conformidad con el artículo 211 de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:
[...]. (Sic)

- B)** Oficio número 300-306/FITCUH/514/2024, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por Fiscal, el cual señala lo siguiente:

“[...]

cuya competencia es coordinar las actividades llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa las cuales de manera enunciativa más no limitativa son la atención de solicitudes de información pública y datos personales, así como compilar la información que proporcionan las áreas que Integran la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez canalizar dicha Información a la ahora Coordinación General de Administración, para que Integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de información pública, me permito informarle lo siguiente:

La Dirección General de Recursos Humanos, atendiendo los datos proporcionados por el petionario, está Imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, se sugiere remitir su solicitud a la COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL, ya es el área que podría detentar la información como la requiere el petionario, lo anterior de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:
[...]. (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“En atención a su amable respuesta manifiesto los siguientes puntos de inconformidad. 1)De acuerdo a lo solicitado es motivo de inconformidad no contar con la opinión de la Unidad de Asuntos Internos al respecto siendo que es de su competencia analizar las videograbaciones solicitadas para ubicar al personal aún más cuando a través de la solicitud se compartió media filiación, fecha, hora y lugar; por lo que considero que la información está incompleta y posiblemente errónea al no compartir más información al área de Recursos Humanos quien se declaró imposibilitada para atender lo solicitado; así como al Titular de la Fiscalía



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

Cuauhtémoc con la finalidad de ubicar a dicha persona. 2)El acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, INVESTIGAR, difundir, BUSCAR y recibir información, por lo tanto es motivo de inconformidad que al compartir cierta información mencionada en el numeral anterior, el sujeto obligado es decir la FGJCDMX no indague más al respecto siendo que a través de la Unidad de Asuntos Internos y sus áreas de recursos humanos podría validar si en efecto se trata de personal de la institución o de una persona ajena a la institución de lo cuál podría desprenderse una DILACIÓN EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, UNA NEGACION DE SERVICIO O UNA USURPACION DE FUNCIONES. 3) En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, así mismo se atenderá al recurso de revisión siempre y cuando exista declaración de incompetencia, la entrega de la información esté incompleta, la entrega de la información no corresponda a lo solicitado, exista insuficiencia en la fundamentación o motivación de la respuesta y la negativa para permitir la consulta directa de la información. 4)Así mismo hago de su conocimiento que la normatividad vigente señala sanciones como son: actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión y declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos.”. (Sic)

IV. Turno. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1159/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El once de marzo de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1159/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El primero de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número 300.306/FITCUH/454/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, el cual señala lo siguiente:

“ ...

OBJECCIÓN AL AGRAVIO.

Al respecto, tocante a los motivos de agravio de los que se duele el recurrente y que hizo valer en la interposición del recurso de Revisión que nos ocupa, concerniente al agravio identificado en el inciso A) en el que expresó lo siguiente:

"A) De acuerdo a lo solicitado es motivo de inconformidad no contar con la opinión de... a través de la solicitud se compartió media filiación, fecha, hora y lugar, p lo que considero que la información está incompleta y posiblemente errónea al no compartir más información para atender lo solicitado; así como al Titular de la Fiscalía Cuauhtémoc con la finalidad de ubicar a dicha persona...".

En lo que involucra a esta unidad administrativa, el suscrito considera que la respuesta emitida no ha causado violación a derechos fundamentales, ni a las garantías previstas en el artículo 6 apartado A, fracciones I y III (derecho de acceso al a información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno al recurrente CIUDADANO ANÓNIMO CDMX, ni tampoco actualiza alguna de las fracciones contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, el motivo de inconformidad del recurrente, no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas en artículo citado con anterioridad, como pretende hacer valer, toda vez que la respuesta recaída a su solicitud fue proporcionada por ésta unidad administrativa, en tiempo y forma cumpliendo con los principios establecidos por el artículo 11 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera fundada y motivada en concordancia con los artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México aplicables, relacionados con los similares que regulan la organización y funcionamiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la que se comunicó que de la búsqueda



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

exhaustiva en los archivos documentales con los que cuenta la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, no se localizó la información en los términos planteados en su solicitud, es decir, la información que demandó el particular no fue localizada en los archivos y registros con que los cuenta esta unidad administrativa, conforme al planteamiento que dé inició formuló.

Asimismo, la respuesta emitida fue redactada en un lenguaje sencillo y claro, sin tecnicismos, de manera razonada, en la que se comunicó al particular que la información solicitada no fue localizada, pues de inicio en el arábigo 1 demando lo siguiente:... nombre completo, cargo y funciones de una femenina de aproximadamente 32 años de edad, piel morena y complexión obesa, misma que se encontraba atendiendo una llamada telefónica de la extensión ubicada en el lugar del ministerio público de la unidad B con detenido de CUH-2, el día 17 de febrero de 2024 entre las 13:45 y las 13:48 hrs..."

Lo anterior, se indicó así, pues el registro de la plantilla de los servidores públicos que laboran en la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, se integra por el nombre y apellidos de cada persona y no por la media filiación de cada uno, es decir, el registro a través del que se identifica a los servidores públicos es por nombre.

Por otra parte, y respecto a los agravios expresados por el recurrente en los incisos 2) y 3), en los que indicó lo siguiente:

"... 2) El acceso a la información es un derecho humanos que comprende solicitar, INVESTIGAR, difundir, BUSCAR y recibir información, por lo tanto es motivo de inconformidad que al compartir cierta información mencionada en el numeral anterior, el sujeto obligado es decir la FGJCDMX no indague más al respecto siendo que a través de la Unidad de Asuntos Internos y sus áreas de recursos humanos podría validar si en efecto se trata de personal de la institución o de una persone ajena a la institución de lo cual podría desprenderse una DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, UNA NEGACIÓN DE SERVICIO O UNA USURPACIÓN DE FUNCIONES. 3) En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, así mismo se atenderá al recurso de revisión siempre y cuando exista declaración de incompetencia, la entrega de la información esté incompleta, la entrega de la información no corresponda a lo solicitado, exista insuficiencia en la fundamentación o motivación de la respuesta y la negativa para permitir la consulta directa de la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

En este sentido, se comenta que con el objeto de obtener la información de su interés el particular proporcionó como datos previos para su localización los siguientes: "...una femenina de aproximadamente 32 años de edad, piel morena y complexión obesa..., si bien, con las características que aportó pretende se distinga a una determinada persona del universo de servidores públicos que integran la planilla del personal de esta fiscalía, no es posible particularizar y establecer si efectivamente se trata de la persona referida por el solicitante, o bien, de otra diversa, pues dicha descripción podría corresponder a más de una persona, y en caso de proporcionar algún nombre se podría transgredir derechos fundamentales, al no contar con la certeza de que efectivamente la identidad de la persona corresponde a la señalada por el particular en la descripción proporcionada, y entro de los derechos a vulnerar se encuentra el honor de toda persona, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, al tratarse de una servidora pública distinta a la referida por el particular.

En ese sentido, el derecho al honor se encuentra previsto en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama."

Por otra parte, el proporcionar información de algún servidor público adscrito a esta fiscalía, basados únicamente en la descripción aportada, como los sugiere el particular. "...una femenina de aproximadamente 32 años de edad, piel morena y complexión obesa...", contravendría el principio de certeza, previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, precisamente porque con los datos aportados no son suficientes para determinar si se trata de la misma persona que refirió el particular y, para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre un conjunto de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra obligado este Sujeto Obligado, acorde a lo previsto por los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Sin pasar por alto, que la función primordial Constitucionalmente conferida al Ministerio Público, es la atribución de investigar los delitos de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

y del 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por lo cual, al no resultar posible establecer la identidad de la persona de la que solicito información, consecuentemente no es posible proporcionar la información subsecuente que demando el particular concerniente a:

2. Informe por que dicha femenina mencionada en el numeral anterior no portaba gafete, asimismo informe fecha de Ingreso, remuneración actual e indique que diligencias se encontraba realizando en el momento de la Llamada, asimismo comparta videograbación e informe de productividad de dicha personal del día 17 de febrero de 2024.

3. Informe cuanto tiempo tiene dicha femenina laborando en CUH-2 y en la institución, indique si cuenta con capacitación por parte del Instituto de Formación Profesional de la FGJCDMX, indique si su contrato está vigente e indique porque razón sus tiempos de atención son muy lentos y y su atención es muy déspota ya que tardaba en atender a las personas y lo hacía de mala manera y burlona.

4. Indiqué y observé el comportamiento de dicha femenina durante sus guardias y confirmé si dicha femenina labora en la institución en el segundo turno CUH-2.

5. Informe si dicha femenina aparece en los personificadores actualizados de CUH-2

Asimismo, es importe señalar que esta unidad administrativa no detenta la totalidad de la información que demanda el particular, pues conforme a las funciones orgánicas previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la información relacionada con el ingreso y remuneración de los servidores públicos corresponde a la Dirección General de Recurso Humanos, orgánicamente adscrita a la Coordinación General de Administración.

De manera similar, lo relativo a las videograbaciones que solicita el particular, es de señala que la administración de las cámaras de video al interior de las Coordinaciones Territoriales de Investigación, son administradas por la Unidad de Asuntos Internos, de este sujeto obligado

Ahora bien, en lo referente a la capacitación de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Instituto de Formación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

Profesional de la FGJCDMX, es la unidad que detenta dicha información.

De tal manera, que los citados requerimientos no forman parte de las actividades que desarrolla esta unidad administrativa.

VII. Cierre. El cinco de abril de dos mil veinticuatro se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción X de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la falta de trámite a su solicitud de información.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que a efecto de dar mayor claridad resulta necesario retomar la solicitud, su respuesta y el recurso de revisión

a) Solicitud de Información. La persona solicitante requirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

- 1.-Informe nombre completo, cargo y funciones de una femenina de aproximadamente 32 años de edad, piel morena y complexión obesa, misma que se encontraba atendiendo una llamada telefónica de la extensión ubicada en el lugar del ministerio público de la unidad B con detenido de CUH-2, el día 17 de febrero de 2024 entre las 13:45 y las 13:48 hrs.
- 2.-Informe por que dicha femenina mencionada en el numeral anterior no portaba gafete, así mismo informe fecha de ingreso, remuneración actual e indique que diligencias se encontraba realizando en el momento de la llamada, así mismo comparta videograbación e informe de productividad de dicha persona del día 17 de febrero de 2024.
- 3.-Informe cuanto tiempo tiene dicha femenina laborando en CUH-2 y en la institución; indique si cuenta con capacitación por parte del Instituto de Formación Profesional de la FGJCDMX, indique si su contrato está vigente e indique porque razón sus tiempos de atención son muy lentos y su atención es muy déspota ya que tardaba en atender a las personas y lo hacía de mala manera y burlona.
- 4.-Identifique y observe el comportamiento de dicha femenina durante sus guardias y confirme si dicha femenina labora en la institución en el segundo turno de CUH-2.
- 5.-Informe si dicha femenina aparece en los personificadores actualizados de CUH-2.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

b) Respuesta: El sujeto obligado informó:

A través del C. Fiscal, informo que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales con los que cuenta esa fiscalía y no se localizó información en los términos planteados.

Por otro lado, a través de la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, manifestó que la Dirección General de Recursos Humanos, atendiendo a los datos proporcionados por el peticionario, está imposibilitada para proporcionar la información, asimismo, sugiere remitir la solicitud a la Coordinación General de Investigación Territorial.

e) Agravios de la parte recurrente. La ahora parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada; y señaló como agravio que no se dio trámite a la solicitud ante todas las unidades que podrían detentar la información.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado.

Por su parte el sujeto obligado en vía de alegatos ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092453824000619** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que:

...al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Análisis

En primer orden es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó la solicitud de información de la persona solicitante a la oficina del C. Fiscal y a la Dirección de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales, áreas que, de acuerdo a algunos puntos de la solicitud, resultan competentes para conocer de la información.

De lo anterior, se desprende que el C. Fiscal manifestó en su respuesta, haber realizado una búsqueda de la información, sin embargo, no se advierte los parámetros utilizados para la misma, esto, aunado a la respuesta proporcionada por la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Profesionales, en la que manifiesta que, de los elementos proporcionados en la solicitud, se encuentra imposibilitada para pronunciarse, quien además sugiere la remisión a un área diversa.

Al respecto se debe retomar que de conformidad con el artículo 199, fracción I de la Ley de Transparencia, la solicitud de información deberá contener la descripción del o de los documento o la información que se solicita:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
...”

Asimismo, el artículo 203 de la Ley de Transparencia, dispone que los sujetos obligados pueden prevenir a las personas solicitantes para que aclare, precise o complemente su solicitud, en aquellos casos que la solicitud **no fuese clara en cuanto a la información requerida**, o no cumpla con todos los requisitos señalados en la propia ley:

“**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.”

En el caso que no ocupa se advierte que una de las áreas manifestó encontrarse **imposibilitada** para atender lo requerido, esto, debido a los elementos proporcionados por la persona solicitante, no obstante, en el presente caso, **no se realizó prevención alguna**, lo cual se traduce a la posibilidad del sujeto obligado para atender la solicitud de información presentada.

Aunado a lo anterior, del análisis a los alegatos realizados por el sujeto obligado, se desprende que el C. Fiscal refiere que en cuanto a lo relativo a las videograbaciones solicitadas, la administración de las cámaras de video al interior de las Coordinaciones Territoriales de Investigación, son administradas por la Unidad de Asuntos Internos, de la cual, es importante señalar **que no se advierte pronunciamiento alguno** y la cual, se considera área fundamental en el tema de la solicitud de información que nos ocupa.

Al respecto, resulta importante señalar que de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27 de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la aplicación e interpretación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

de la Ley debe prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia del derecho de acceso a la información, lo anterior se traduce en que los sujetos obligados deben interpretar con criterio amplió los contenidos de información requeridos, considerando que las personas solicitantes no son expertos o peritos en la materia, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior es evidente que el Sujeto Obligado, no dio trámite correcto a la solicitud y por lo tanto no realizó una búsqueda exhaustiva de la información incumplimiento con lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información desglosando los requerimientos, a efecto de remitir a las unidades administrativas que puedan contar con la información, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información, ttal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las **Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**”

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de atender la solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

A mayor abundamiento, se debe retomar que de conformidad con el artículo 126, Apartado Primero, fracciones XIV y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la publicación del boletín judicial en que se contienen las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia, así como de las versiones públicas de las sentencias, es una obligación de transparencia del Tribunal Superior de Justicia.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **el agravio hecho valer por el recurrente es fundado.**

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Conforme a lo vertido en las consideraciones, podemos inferir que el agravio del particular resulta **fundado**, por lo que es procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud a las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, entre las que no puede faltar la Unida de Asuntos Internos, la Coordinación General de Investigación Territorial, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva con criterio amplio, y se pronuncie en los términos y condiciones de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CDMX

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1159/2024

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.